



Expediente:	056970341351
Radicado:	AU-02555-2023
Sede:	SANTUARIO
Dependencia:	Oficina Jurídica
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	14/07/2023
Hora:	14:57:05
Folios:	5
Sancionatorio:	00069-2023



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1686 del 27 de diciembre de 2022, se denunció ante esta Corporación "...afectación de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla, con un lleno". Lo anterior en zona urbana del municipio de El Santuario.

Que el 27 de diciembre de 2022, funcionarios de Cornare realizaron visita al lugar de los hechos, generando el informe técnico IT-00261 del 20 de enero de 2023, en el que se estableció:

"El día 27 de diciembre de 2022 se realizó una visita a la urbanización Ciudadela La Chapa, ubicado en la Carrera 39 No.45 a-161, zona urbana del municipio de El Santuario; para dar atención a lo descrito en el radicado No. CE-18857-2022 del 23 de noviembre de 2022, y la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1686-2022.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

La urbanización se encuentra conformada por un conjunto de apartamentos, en donde existen 187 matrículas inmobiliarias. Según el Sistema de Información Ambiental Regional-SIAR de Cornare, el conjunto cuenta con un área total de 1.45 hectáreas, el cual se encuentra limitando por su costado nororiental con la fuente hídrica denominada Quebrada La Marinilla; por lo tanto, cuenta con restricciones ambientales con respecto a rondas hídricas.

En el recorrido de inspección ocular, se evidencian actividades de movimientos de tierra, que consistieron en un lleno con tierra amarilla, cuya área obtenida en el aplicativo "Fields Área" arroja un valor de 1450 m², el cual se encuentra a 17 metros del cauce principal de la quebrada en un tramo paralelo de 50 metros lineales.

De acuerdo a la cartografía de la ronda hídrica con base en lo establecido en la **Resolución No.00023 del 05 de enero de 2021 "Por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario- Antioquia"**; actualmente en el predio se está interviniendo un área de 600 m² de zona de protección, puesto que, la ronda hídrica en el predio oscila entre 30 y 40 metros de distancia perpendiculares al cauce principal.

En el predio se encontraba un aviso expedido por la Secretaría de Planeación y Vivienda del Municipio de El Santuario, informando que, mediante Radicado No.EN221899 del 06 de mayo de 2022, se solicitó licencia de construcción en la modalidad de Movimientos de Tierras para el predio ubicado en la Carrera 39 No.45 A- 161; no obstante, se desconoce a la fecha si este ya fue otorgado.

4. CONCLUSIONES:

En la urbanización Ciudadela La Chapa, ubicado en la Carrera 39 No.45a-161, sector Sagrado Corazón de Jesús, zona urbana del municipio de El Santuario, se están realizando actividades de movimientos de tierra, que consisten en un lleno con tierra amarilla; lo cual se encuentra interviniendo un área de 600 m² de ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla, puesto que, el lleno se encuentra a 17 metros del cauce principal, y la zona de protección oscila entre los 30 y 40 metros, según la cartografía ambiental de la **Resolución No.00023 del 05 de enero de 2021 "Por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario- Antioquia"**.

Que, consultadas las bases de datos corporativas, se encontró que en el expediente 056970337790, reposa un antecedente administrativo relativo a la imposición y posterior levantamiento de una medida preventiva, en cabeza de

Ciudadela La Chapa identificada con Nit. 900.505.624-9, en razón a la intervención a la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla con la construcción de un muro en adobe que se implementó a 5-7 metros del cauce de dicha fuente hídrica, sin embargo, dicha medida se levantó, pues se evidenció que se había retornado la ronda a sus condiciones naturales.

En dicho expediente, se encontró la correspondencia con radicado CE-03730 del 03 de marzo de 2021, en la que el señor Nicolás Orlando Zuluaga Ramírez identificado con c.c. 70.690.256, manifiesta ser el representante legal de la Unidad Inmobiliaria Ciudadela La Chapa.

Que en atención a los hallazgos descritos en el informe técnico IT-00261 del 20 de enero de 2023, mediante Resolución RE-00325 del 27 de enero de 2023, comunicada el 31 de enero de 2023, se impuso una medida preventiva a la **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CIUDADELA LA CHAPA**, identificada con Nit- 900.505.624-9, representada legalmente por Nicolás Orlando Zuluaga Ramírez identificado con cédula de ciudadanía 70.690.256 (o quien hiciera sus veces), consistente en la suspensión inmediata de la **intervención a la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla** en un área de 600 metros cuadrados, con un lleno que se ubica a 17 metros de su cauce principal, debiendo conservar un retiro que oscila entre los 30 y 40 metros de distancia. Lo anterior, en la Urbanización Ciudadela La Chapa ubicada en la Cra. 39 #45 A -161, sector Sagrado Corazón de Jesús, zona urbana del municipio de El Santuario.

Que el asunto fue puesto en conocimiento del municipio de El Santuario mediante oficio con radicado CS-00655 del 27 de enero de 2023, con la finalidad de que ejerciera sus competencias con respecto a los movimientos de tierra adelantados en el lugar.

Que el día 01 de junio de 2023, funcionarios de Cornare realizaron visita de control a la Urbanización Ciudadela La Chapa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva anteriormente descrita. De esta visita se generó el informe técnico IT-03640 del 22 de junio de 2023, en el que se concluyó lo siguiente:

“En la urbanización Ciudadela La Chapa, ubicado en la Carrera 39 No.45a-161, sector Sagrado Corazón de Jesús, zona urbana del municipio de El Santuario, no se cumplió con lo requerido por La Corporación, pues se continuo y finalizo la implementación del lleno que se venía realizando, en éste se instaló un parqueadero a beneficio de los habitantes de la urbanización dentro de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla.

No se realizaron actividades para restablecer la zona afectada a sus condiciones naturales.

No se evidenciaron nuevos movimientos de tierra y/o llenos.”

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del*

procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que mediante Resolución Corporativa con radicado RE- 00023 del 05 de enero de 2021, se estableció el acotamiento de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario- Antioquia.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el siguiente hecho:

- **Intervenir la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla** en un área de 600 metros cuadrados, con una actividad no permitida consistente en la realización de un lleno que se ubica a 17 metros del cauce principal de la fuente. Lo anterior llevado a cabo en la Urbanización Ciudadela La Chapa ubicada en la Cra. 39 #45 A -161, sector Sagrado Corazón de Jesús, zona urbana del municipio de El Santuario, y evidenciada por esta Autoridad

Ruta: www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Ambiental los días 27 de diciembre de 2022 y 01 de junio de 2023, en visitas registradas mediante informes técnicos IT-00261 del 20 de enero de 2023 e IT-03640 del 22 de junio de 2023.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración a las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene a la **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CIUDADELA LA CHAPA**, identificada con Nit- 900.505.624-9, representada legalmente por Nicolás Orlando Zuluaga Ramírez identificado con cédula de ciudadanía 70.690.256, o quien haga sus veces.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1686 del 27 de diciembre de 2022.
- Informe técnico IT-00261 del 20 de enero de 2023.
- Oficio con radicado CS-00655 del 27 de enero de 2023.
- Informe técnico IT-03640 del 22 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CIUDADELA LA CHAPA**, identificada con Nit- 900.505.624-9, representada legalmente por el señor **NICOLÁS ORLANDO ZULUAGA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía 70.690.256, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR a la Unidad Inmobiliaria Cerrada Ciudadela La Chapa, a través de su representante legal, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Respetar la distancia establecida de ronda hídrica en el predio, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Corporativa.RE-00023-2021.

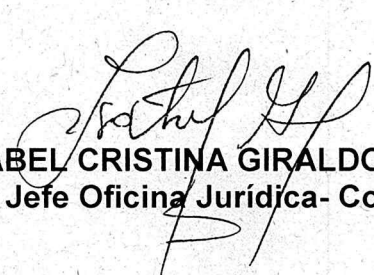
ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR al Grupo Técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar una visita a la Urbanización Ciudadela La Chapa, con la finalidad de determinar cual es la ronda hídrica de la Marinilla, en el punto exacto de la intervención.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CIUDADELA LA CHAPA**, a través de su representante legal.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica- Cornare

Expediente: 056970341351

Fecha: 12/07/2023

Proyectó: Lina G./ Revisó: Paula Giraldo

Aprobó: John Marín

Ruta: [www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente